



ASUNTO: LA ADMINISIBILIDAD DE UMBRALES EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

I.- INTRODUCCIÓN.

Muchas son las interpretaciones que se han realizado, desde que entrara en vigor la actual **Ley de Contratos del Sector Público**, respecto de la aplicación del **artículo 146.3** de la citada norma y, concretamente, respecto de la aplicación del umbral mínimo que en tal precepto se recoge en el marco del procedimiento abierto.

Esta tesitura, acogida de forma diversa por las distintas administraciones en el marco de la conformación de sus procedimientos de contratación, se debe indudablemente al carácter confuso de la redacción del artículo y, al efecto, el Órgano de Recursos Contractuales del País Vasco presentó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea ([Asunto C-546/16](#)) a fin de clarificar la cuestión.

Aludiendo al contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dicta el [Informe con Expediente N° 6/20 por parte de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado](#) y a estas cuestiones nos referiremos.

II.- EL PROCEDIMIENTO ABIERTO Y LA APLICACIÓN DE UMBRALES EN LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN.

En primer término debe ser esclarecido que el precepto de referencia, el **artículo 146.3** de la **Ley de Contratos del Sector Público** indica, en la regulación referente a la aplicación de los criterios de adjudicación, que ***“en el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”***.

Artículo 146.3 de la Ley de Contratos del Sector Público:

“Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”.



Es la mención a la articulación en fases del procedimiento de contratación lo que ha generado confusión y es que, expresamente, la **Ley de Contratos del Sector Público** se refiere a la articulación en fases de los procedimientos de licitación en el caso del **artículo 143.8** (Subasta Electrónica); en el caso del **artículo 169.3** (Licitación con Negociación); en el caso del **artículo 175.3** (Diálogo Competitivo); y en el caso del **artículo 179.4** (Asociación para la Innovación), lo que ha llevado a conclusiones asociadas al hecho de que tal umbral no resultaba de aplicación al procedimiento abierto.

Sin embargo, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto citado expresa que **“habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a la primera cuestión prejudicial que la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de la evaluación posterior, basada tanto en criterios técnicos como en el precio”**. Entiende el Tribunal y así lo ratifica la Junta Consultiva que el hecho de que en los procedimientos citados se aluda expresamente a su articulación por fases se debe a los hechos justificativos mismos que habilitan al uso de esos procedimientos, siendo así que en estos el “manejo” de muchas ofertas podría resultar contraproducente y que **“sin embargo, en un procedimiento abierto, la fijación de umbrales en una primera fase de valoración se funda en una situación diferente, plenamente justificada siempre que las únicas ofertas que el poder adjudicador esté autorizado a excluir de la evaluación basada en el precio sean las ofertas que no cumplan los requisitos mínimos de la evaluación técnica y, por tanto, no satisfagan las necesidades del poder adjudicador”**.

III.- CONCLUSIÓN.

En el marco de un procedimiento abierto la fijación de umbrales mínimos es plenamente válida y, al efecto, debe ser evocado que, tal fijación, puede llevar a la adquisición de **“obras, suministros y servicios de gran calidad”**, deber que la propia Ley de Contratos del Sector Público propugna desde su Preámbulo.

